

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO: REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

RADICACION: 23-001-31-05-003-2021-00280 -01 FOLIO 278-2022

DEMANDANTE: SAMUEL SIBAJA OLIVARES

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Aprobado Mediante Acta No. 86

Montería, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022).

Se solventa la apelación formulada por el extremo actor, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Apoderado, el señor Samuel Sibaja Olivares, promovió el presente proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro), con la finalidad de que la empresa accionada ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría.

En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la demandada pagarle a título de indemnización los salarios dejados de percibir desde el día en que fue despedido, esto es, desde el 24 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se produzca el reintegro a razón de \$263.661 diarios, a sabiendas que su salario básico mensual era de \$7.909.830.

Así mismo, rogó se condene a la demandada a pagar las cotizaciones dejadas de cancelar a seguridad social integral, durante el tiempo que permaneció por fuera de la empresa y hasta el día en que efectivamente sea reintegrado.

Por último, suplicó que se indexen las respectivas condenas y se condene a la accionada al pago de costas y agencias en derecho.

2. Como la causa petendi puede resumirse así:

Alude que ingresó a laborar a la empresa COMFACOR, el 16 de abril de 1993, mediante contrato de trabajo a término indefinido, el cual la demandada dio por finalizado el 24 de agosto de 2021, lo que se desprende de la carta de despido, la certificación expedida por la empresa y la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Dice que el último cargo desempeñado por él fue el de líder III, asignado al proceso de EPS en liquidación, teniendo como salario básico la suma de \$7.909.830 mensuales.

Advierte que es afiliado a la Confederación de Trabajadores de Colombia- Seccional Córdoba, autorizada mediante Resolución 03 de diciembre de 2001, expedida por la misma Confederación, en donde además de autorizar la creación de la Seccional de Córdoba, se autorizaron las Seccionales de Sucre, Antioquia y Magdalena.

Esgrime que fue elegido como miembro de la Junta Directiva de la Seccional Córdoba de la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de Colombia- CTC, tal y como se desprende de la respectiva acta del congreso seccional realizada por la organización sindical, en el cargo de Secretario de Deportes, lo que también se desprende de la notificación del cambio de la junta directiva de la seccional, tanto al Ministerio de Trabajo como a la Empresa COMFACOR.

Narra que el 24 de agosto de 2021, la empresa COMFACOR procedió a dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, pero sin solicitar la autorización previa del juez de trabajo, obligación que tenía la accionada, por ser miembro de la junta directiva del sindicato y gozar de fuero sindical de directivo, por lo que el despido es ilegal y viola el derecho de Asociación Sindical.

Cuenta que el 08 de junio de 2021, la Confederación de Trabajadores de Colombia- Seccional Córdoba, por intermedio de su presidente Orlando de Oro Vergara y su Secretario General Nelson Narváez Wilchez, se dirigieron al representante legal de COMFACOR, notificándole el cambio en su junta directiva, de conformidad a los artículos 370 del CST, subrogado artículo 49 de la Ley 50 de 1990, modificado por el art. 5 de la ley 584 del 2000 y 371 del CST, acatando la orden de la Sentencia C- 465 del 2008 de la Corte Constitucional, donde se relacionan los nombres de los funcionarios que fueron elegidos, la cual había sido depositada en el Ministerio de Trabajo.

Indica que la anterior notificación fue enviada a la representante legal de COMFACOR, Dra. Marta Saenz Correa, al correo electrónico comfacor@comfacor.com.co, el cual

aparece en el certificado expedido por la Superintendencia del subsidio familiar como para notificaciones judiciales y administrativas; todo ello con copia a gestión de COMFACOR al correo deorini@hotmail.com.

Así mismo, advierte que la misma notificación fue re-enviada a los mismos correos el día 10 de junio de 2021 a las 09:55 am.

Señala que también se notificó al Ministerio de Trabajo el 10 de junio de 2021, a las 10:31:16 am, radicado en la oficina de Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, asignándosele el número de radicado 05EE2021712300100001138; y que a pesar de las anteriores notificaciones, también se notificó de forma directa a la empresa COMFACOR, al correo electrónico gestiondocumental@comfacor.com.co.

Refiere que la Organización Sindical, notificó al Ministerio de Trabajo del cambio de su junta directiva seccional Córdoba, con número de registro 19, el 10 de junio de 2021, a las 11:00 am, donde se le establece como miembro de la Junta Directiva de la Seccional Córdoba, en el cargo de Secretario de Deportes, constancia que fue suscrita por el Jefe Territorial del Ministerio de Trabajo en Córdoba.

Explica que siendo notificadas todas las partes del cambio de la Junta Directiva, tanto al Ministerio de Trabajo y al empleador COMFACOR, el Ministerio expide la certificación de registro y modificación de la junta directiva, según el acta del 5 de junio de 2021 y fecha de registro 10 de junio del mismo año, lo cual lo hace merecedor del derecho a ser reintegrado al mismo cargo que estaba desempeñando o a otro de superior categoría, al momento de ser despedido, y a que le paguen como indemnización los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el día en que efectivamente sea reintegrado.

Por último, manifiesta que viene afiliado a la seguridad social integral, en pensiones a COLPENSIONES, en salud a SALUD TOTAL EPS y a riesgos laborales a POSITIVA.

3. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

3.1 El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, por medio de auto del 18 de noviembre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la accionada y a la Organización Sindical Confederación de Trabajadores de Colombia- CTC, quien fue vinculada al presente trámite.

3.2 En la misma providencia, fijó el 18 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS.

3.3 Llegado el día y la hora señalado para la audiencia reseñada, el apoderado judicial de la demandada COMFACOR, contestó la demanda, advirtiendo que algunos hechos son ciertos, otros no y otros no le constan, rechazó todas las pretensiones incoadas argumentando entre, otras cosas, que las pruebas aportadas no son suficiente para concluir la condición de aforado del accionante, que al momento de notificársele de la junta directiva del sindicato, no se especifica el cargo para el cual fue designado el actor,

lo que solo se viene a saber con la constancia de depósito de la junta directiva, la cual a su sentir no surte validez y eficacia, debido a que la elección del trabajador fue irregular por haberse efectuado sin cumplimiento de los requisitos propios para esa elección.

Indica que la elección es inválida por cuanto, de las mismas pruebas que se aportan con la demanda, primero, se desconoce si el trabajador era parte de la organización para ser elegido, segundo, no se tiene certeza de si los asistentes a la asamblea el 05 de junio de 2021, comportan la totalidad de los miembros de la subdirectiva, que les permita establecer el quorum decisorio, y tercero, se refuerza lo anterior con el hecho de haber suscrito el acta de asistencia entre 13 y 14 personas, pero se diga que la plancha elegida por el actor, resultara elegida con 19 votos, y por último, que no se aporta el acta de asamblea anterior, en donde se programe dentro del orden del día que en la asamblea del 5 de junio de 2021, se votaría por los nuevos directivos.

Propuso como excepciones de mérito las de *"prescripción de la acción especial de reintegro por fuero sindical"*, *"ausencia de la condición de aforado del señor Samuel Guillermo Sibaja Olivares por invalidez e ineficacia de la elección como directivo de la CTC Córdoba"*, *"compensación o reintegro de recursos"*, *"buena fe del empleador en sus actuaciones contractuales"* y *"excepciones de carácter innominada o genérica"*.

La Organización Sindical guardó silencio.

Posteriormente, se llevaron a cabo las demás etapas procesales, indicándose que no hubo decisión de excepciones previas, pues no fueron presentadas, no hubo nada que sanear, se fijó el litigio, se hizo el decreto de pruebas y se ordenó un receso para continuar con la práctica probatoria, el 14 de julio de 2022.

II. SENTENCIA APELADA

El 14 de julio de 2022, al reanudar la audiencia de que trata el art. 114 del C.P.T y S.S., se admitió el desistimiento de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitados por la encausada; se les dio el uso de la palabra a las partes para que alegaran de conclusión y se dictó el correspondiente fallo, en el cual se resolvió declarar probada la excepción de mérito de *"Prescripción de la acción de reintegro de fuero sindical"*, se abstuvo de estudiar las demás excepciones, se absolvió a COMFACOR y se condenó en costas al impulsor.

Como sustento de su decisión, arguyó la falladora singular, que no fue objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, relación contractual que finalizó el 24/08/2021, por decisión unilateral de la empleadora y sin que mediara justa causa, procediendo la parte pasiva al pago de la indemnización correspondiente, tal como fue acreditado dentro del expediente.

Indicó la A Quo que en el presente asunto el debate se centra en determinar si, el demandante es beneficiario de la garantía foral, pues la demandada en sus argumentos combativos manifestó su objeción a la misma, blandiendo las irregularidades contenidas

en la elección del actor como miembro de la organización sindical, las que señaló en la contestación de la demanda y ratificó en sus alegatos conclusivos.

No obstante, advirtió la sentenciadora que se encuentra configurada una excepción que propicia que se releve al Despacho del estudio del proceso, siendo pertinente resolver la de prescripción, precisando que la extinción del ligamen laboral se dispuso el 24/08/2021, y luego de citar el artículo 118 del C.P.T y S.S., que establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, siendo que para el trabajador el término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora y para el empleador desde la data en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, resulta clara para el juzgado la procedencia de la excepción de prescripción, pues, el despido se realizó el 24/08/2021, la contabilización de los 2 meses que contempla la norma, se entienden calendario, es decir, que si la fecha del despido y su comunicación se dio el 24/08/2021, los 2 meses vencían el 24 de octubre del año 2021, pero como la demanda en la oficina judicial (ver acta de reparto) fue presentada el 02/11/2021, inobjetablemente deviene que fue formulada con posterioridad al vencimiento del plazo fijado en la ley.

Que si bien, en las alegaciones conclusivas el apoderado del actor intenta sustraerle validez al acta de reparto, con base en la manifestación de haber presentado la demanda el 20/10/2021 y no en la fecha que indica la autoridad, teniendo en cuenta lo relativo al uso de la virtualidad, sostiene la A quo que el fallo se apalanca en los actos administrativos de reparto previos a la recepción de la demanda en el recinto judicial, que ratifican como se observa textualmente en el acta individual de reparto, fecha de reparto 02/11/2021, 8:50.15 AM, fecha presentación 02/11/2021 8:45.45 AM, y que, como documento público que es dicha acta está cubierta de autenticidad, la que no fue discutida en la oportunidad de ley, no fue atacado dicho documento en su momento oportuno.

Que ha de observarse que cuando se citó a las partes a la audiencia, para la contestación de la demanda, ya el link con el expediente virtual estaba en poder de las partes y nada dijo el apoderado del actor sobre el documento de reparto en su oportunidad de ley, en esa audiencia no formuló reforma de demanda con posterioridad a la contestación del demandado, no tachó de falso el documento proveniente de la oficina judicial y mucho menos solicitó prueba alguna al respecto, tendiente a restarle valor al acta de reparto, con lo cual subsiste su mérito probatorio para los efectos legales a los que está destinada.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, argumentando que no comparte el fallo de primera instancia, porque la realidad de los hechos no ocurrió de la manera determinada, pues efectivamente el demandante fue despedido el 24 de agosto de 2021, y que no obstante, como lo dice la señora juez, según documento público que goza de toda veracidad, por lo que, no se podría tachar de falso porque precisamente no

es falso, pues el documento es legítimo, es legal, pero sí había un error en dicho documento.

Error que indica habérselo hecho saber al despacho en los alegatos de conclusión, porque en estos procesos no se tienen muchas oportunidades para actuar, y que pudiéndolo traer a colación antes de proceder a la sentencia, advierte que el Despacho tenía o tiene todos los elementos electrónicos y de sistemas para averiguar en la página o en la plataforma tyba y establecer la veracidad de lo que se está diciendo, primero porque él no podría aportar un documento que está radicado en la oficina judicial o de reparto judicial, siendo factible que el despacho hubiese entrado a la página y pudiese darse cuenta inmediatamente de la realidad, tal y como se expresó en los alegatos de conclusión, porque efectivamente se dijo en dichos alegatos que el Juzgado podía hacerlo, no obstante no sabe por qué no se hizo, procediéndose de conformidad solo con el documento en el cual se estableció un reparto y una fecha equivocada de presentación de la demanda.

Afirma que lo único que tiene en su sistema es el pantallazo sobre el día en que se presentó la demanda en la oficina de reparto judicial, que fue un miércoles 20 de octubre a las 14:40, aduce que entiende que con la virtualidad hemos tenido inconvenientes no sólo en los despachos judiciales, sino también en las oficinas de reparto, porque anteriormente cuando se entregaba una demanda en forma presencial, inmediatamente le colocaban el sello y el funcionario que se encontraba en la oficina judicial hacia el reparto correspondiente y se le entregaba el documento, pero en estos casos de virtualidad tenemos el inconveniente y eso incluso lo han expresado en la oficina judicial, que no tienen suficiente personal para actuar y a veces se presentan tantas demandas que no pueden hacer el reparto en forma inmediata, situación que advierte se le ha venido presentando no solamente en este caso, sino en otros despachos judiciales y estos han hecho la investigación correspondiente y efectivamente se han dado cuenta de la presentación de la demanda en una fecha y el reparto en otra diferente.

Manifiesta que lo que ocurrió en este caso, es que es solamente una audiencia en la que se contesta la demanda, pues, no es como en los procesos ordinarios en los cuales se contesta la demanda y se puede observarla, pero en el asunto de marras es virtual, se contesta en forma oral y no hay más espacios, así mismo, adujo que ¿para qué reformar la demanda?, ¿para decir que no se presentó el 24, si no el 2?, no, porque estamos hablando de un error, que no sabe si fue cometido involuntariamente por parte de oficina Judicial, el cual pudo haber sido subsanado por el despacho en tratándose de una plataforma que es administrada no por los litigantes, sino por los despachos judiciales y la oficina judicial en este caso, pudiéndose dar cuenta en qué momento fue radicada la demanda.

Afirma que con el pantallazo que tiene en su poder, que es lo único con lo que se queda el togado, se puede verificar totalmente el error y por eso en los alegatos de conclusión se le dio a conocer al despacho la situación, y bien pudo entrar a verificar si lo que él está diciendo es real o está equivocado y está diciendo una mentira.

Indica que, como es todo virtual, le gustaría poner de presente el documento para que quede de una vez constancia no solo en la audiencia sino en el expediente virtual, y no solo del pantallazo en el cual presentó la demanda, en donde aparece la fecha, sino también el pantallazo en donde el mismo día 20 de octubre de 2021, unos minutos antes de presentarla a oficina judicial se le dio a conocer a la Caja de Compensación Familiar, dicho libelo genitor, por eso indica al Despacho que le gustaría que se tomara captura, así como lo hacen de la cédula y tarjeta profesional, del documento que está presentando para que se anexe al alegato de apelación que se encuentra presentando.

Ante lo dicho, su contrincante manifestó que no se debe acceder a la solicitud de la parte demandante, pues se sale del marco procesal del recurso de apelación, solicita pruebas que no son válidas en este momento, e indica que la etapa para solicitar pruebas ya feneció y de hacerlo en ese momento no tendrían ellos la oportunidad de debatir la prueba que quiere hacer valer el togado, máxime cuando este al dársele traslado de la contestación de la demanda, pudo reformar la demanda, solicitar pruebas y no lo hizo.

Luego, determinó la A-quo que con la decisión tomada le puso fin a su competencia en este proceso, que se abstiene de dar una orden adicional diferente a lo que concierne con conceder o denegar el recurso que se está presentando y deja en libertad al recurrente para que, en la oportunidad de ley, en segunda instancia, haga las solicitudes de prueba que estime pertinentes.

Ulterior, al retomar el apoderado del actor, advierte que acata, pero no comparte el criterio del juzgado en el sentido de que lo que él está alegando lo está haciendo con documentos, lo que se puede hacer; sin embargo, así lo hará conocer al Tribunal, aunque en estos casos especiales de fuero sindical, a veces ni siquiera se le da un tiempo para alegar porque se falla de plano.

Aduce que "lo amarran" y que el abogado de su contraparte está ocultando que ellos recibieron el documento de la demanda el 20 de octubre, y no han sido leales con el proceso, lo que también se debe tener en cuenta; indica que con la situación de que él no puede presentar al Juzgado el documento mediante el cual aparece la fecha y la hora en el cual recibió oficina judicial la demanda, se le está atando las manos y su medio de defensa al demandante, máxime cuando hablamos de derechos fundamentales como el fuero sindical, vulnerándose esos derechos al salirse por la tangente y decir que existe una prescripción sin tener la certeza de que realmente así sucedió.

Afirma que todo lo que dijo en los alegatos de conclusión acerca de la prescripción, en donde manifestó que hubo un error por parte de la oficina judicial, lo tenga en cuenta el Tribunal para determinar si existió o no prescripción, pues recuérdese que en estos casos los hechos son más relevantes que las verdades a medias, partiendo del contrato realidad; además, aduce que de todas maneras no se podía reformar la demanda porque él no podía reformar para decir que no se presentó el 20 sino el 02.

Igualmente, se pregunta, qué prueba se podía presentar, si esta la tiene el Despacho judicial en su plataforma, pues es el juzgado y la oficina judicial quienes administran dicha

plataforma, no los litigantes, estando la prueba en sus manos, e indica no saber qué pasó, pero no hicieron la averiguación tal como se solicitó en los alegatos de conclusión, lo que se pudo haber hecho, porque la señora Juez pudo decir que lo iban a investigar y aplazar el fallo para determinada fecha, para poder establecer si lo que se está diciendo es cierto o no y quien tiene la razón, pero no, quedamos en duda respecto a lo que dijo la demandada, quien ocultó haber recibido la demanda, lo que calificó como deslealtad procesal y no estar acostumbrado a ello, por eso aduce insistir ante el Tribunal y advierte que si le toca irse en tutela lo hará, porque realmente se han violado derechos fundamentales como el fuero sindical, derecho importante a nivel nacional e internacional y protegido por la OIT.

Así mismo, afirmó que solicitará al Tribunal que se le dé la oportunidad de alegar y aportar el documento del pantallazo donde él presentó la demanda el día y la hora, para que, tomen la decisión.

Por todo lo anterior, solicitó se revoque la decisión y el Tribunal entre a determinar si su cliente tiene derecho o no a un reintegro, pues el apoderado de la parte demandada, habla de que la certificación del Ministerio de Trabajo es informativa, y si es una información que da el Ministerio, lo que no tendría ninguna consecuencia, sin embargo, la sentencia C-465 del 14 de mayo del 2008, establece los efectos de la notificación, por lo que después de que el Tribunal resuelva sobre la prescripción, tendrá que valorar todas estas circunstancias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Antes de avocar el estudio de la alzada, se hace necesario advertir, que el mismo se referirá única y exclusivamente a lo que es objeto de apelación, para no contrariar el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Aspectos que nos son objeto de censura:

Previo a resolver el asunto que nos convoca, debe dejar sentado la Sala que en el plenario no es objeto de discusión y se mantiene incólume de la sentencia de primera instancia los siguientes aspectos.

- Que el demandante prestó sus servicios para COMFACOR, a través de un contrato laboral por término indefinido en los extremos temporales deprecados.
- Que fue despedido sin justa causa el día 24 de agosto de 2021.

3. El problema jurídico:

Escrutado el recurso de apelación, surge nítido para la Sala que el propósito del mismo, no es otro que se analicen al detalle los siguientes puntos de censura:

(i) Si acertó la Juez de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción, de no ser así (ii), analizar si el actor cuenta con la calidad de aforado y si la demandada tenía la obligación de solicitar la autorización judicial para despedir al demandante; y (iii) si hay lugar a ordenar el reintegro del actor y el pago de las acreencias solicitadas.

4. Inicialmente, imple se señalar que a la luz del artículo 118A del C.P.T y de la S.S adicionado por el artículo 49 de la ley 712 de 2001, las acciones de fuero sindical prescriben en el término de dos (2) meses, los cuales se contabilizan así:

- i) Para el caso del trabajador, desde la fecha del despido, traslado o desmejora.
- ii) Y cuando se trate del empleador, la contabilización del término prescriptivo se hará desde que se tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Sobre el término de prescripción de esta especie de acción y desde cuándo se inicia, el mentado art. 118A, señala:

"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso." (Subrayas de la Sala).

Acorde al anterior aparte normativo, es claro que la contabilización del término de prescripción de **dos (02) meses** para que el trabajador inicie la acción de reintegro por considerar que fue despedido estando cobijado por la garantía foral sin autorización judicial, debe empezar a contabilizarse desde la fecha del despido, que en este caso lo fue el 24 de agosto de 2021, es decir, que el actor contaba hasta el 24 de octubre de 2021, para presentar la demanda e interrumpir el término prescriptivo, situación sobre la que no existe discusión en el presente decurso.

Ahora, en este asunto, la controversia se suscita porque del acta de reparto del libelo genitor en comento, se extrae que tanto la fecha de presentación como la de reparto de la demanda, lo fue el día 02 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del término con que contaba el demandante para interrumpir el fenómeno prescriptivo, mientras que el apoderado judicial de la parte accionante arguye que la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021, a través de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Montería.

Pues bien, encuentra esta Judicatura que, en efecto, tal y como lo indicó la Juez A-quo, del acta de reparto del proceso ejusdem, se advierte que la demanda fue presentada el

día 02 de noviembre de 2021 a las 8:45:45 a.m y repartida el 02 de noviembre de 2021 a las 8:50:15 a.m., así:

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1 Fecha: 2/11/2021 8:50:15 a. m.	
NÚMERO RADICACIÓN:	23001310500320210028000		
CLASE PROCESO:	FUERO SINDICAL		
NÚMERO DESPACHO:	003	SECUENCIA:	3343553
TIPO REPARTO:	EN LINEA	FECHA REPARTO:	2/11/2021 8:50:15 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 003 MONTERIA		FECHA PRESENTACION:
JUEZ / MAGISTRADO:	MAYRA DEL CARMEN VARGAS DE AYUS		

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	9088204	RAFAEL CLARET	DUEÑAS GOMEZ	DEFENSOR PRIVADO
		E.P.S.-S COMFACOR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	6862596	SAMUEL GUILLERMO	SIBAJA ALIVARES	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CODIGO
1 01DEMANDA.pdf	13165A3FE930B75A52D1FF8431EF575FD1A76E5

ed7a96a5-4e84-4c0b-ad0a-6a23f0a37be4

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR
SERVIDOR JUDICIAL

La parte demandante, se duele de que el Juzgado de instancia no verificó dicho contenido en la plataforma TYBA, pues, se itera, su argumento se circunscribe en que la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021, sin embargo, al este Colegiado revisar tanto el expediente digital remitido a través de correo electrónico por la A Quo, como el proceso en el aplicativo TYBA, lo cierto es que no se encuentra actuación o documento alguno que le indique a la Sala que en efecto, como lo arguye la parte convocante, la demanda fue presentada en calenda anterior al 02 de noviembre de 2021.

De otro lado, si bien con el escrito de demanda se aportó constancia de envió de notificación de la demanda dirigido a la parte encausada, lo cierto es que de ello no se advierte que haya sido remitida en esa misma data al correo electrónico de oficina judicial dispuesto para presentación de demandas. Y, es que si bien el accionante advierte tener en su poder el pantallazo de constancia de envió de la demanda por correo electrónico a la oficina judicial, debió haberlo arrimado al proceso dentro de las oportunidades de ley que a su disposición tuvo, pues precisemos que al escuchar la contestación de la demanda en la audiencia realizada en el sub examine, la parte demandante no realizó intervención alguna, no solicitó reforma de la demanda para solicitar pruebas, tampoco durante el decreto de pruebas cuando se le dio la palabra, hizo manifestación alguna, es decir, en esas oportunidades procesales no aportó ni solicitó el decreto de dicha prueba, recordemos los deberes y responsabilidades que el artículo 78, numeral 10° del CGP, le asigna a las partes y sus apoderados, al disponer que deberán "**Abstenerse de solicitarle**

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". [Se destaca].

Es decir, si la parte demandante contaba con el pantallazo de constancia de envió de la demanda al correo electrónico de recepción de demandas de la oficina judicial de Montería, debió aportarlo en las oportunidades procesales con que contaba, y no esperar que fuera el Juzgado quien consiguiera dicha información, máxime que del estudio del presente expediente, tanto del recepcionado por correo electrónico enviado por la A-quo, como del registrado en el aplicativo TYBA, no se encuentra documento o actuación alguna que nos lleve a determinar que la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021, como lo aduce el apoderado de la parte demandante.

Rememórese también, que conforme al artículo 173 del CGP, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte, así se establece:

*"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...)*

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."[Se destaca].

Por colofón, al no hallarse probado por el extremo actor que la demanda se presentó con anterioridad a la fecha indicada en el acta de reparto y encontrarse que la acción de reintegro por fuero sindical, en el sub examine se encontraba prescrita al momento de incoarse, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar la sentencia apelada, sin imposición de costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

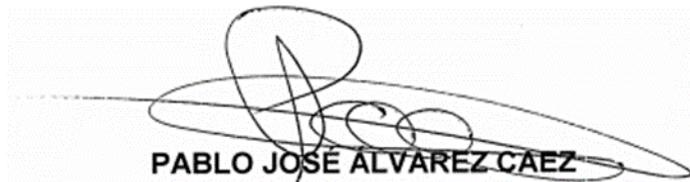
FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de Fuero Sindical – reintegro-, **RADICADO BAJO EL NÚMERO 23 001 31 05 003 2021 00280 01 FOLIO 278-2022** promovido por **SAMUEL GUILLERMO SIBAJA OLIVAREZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR**.

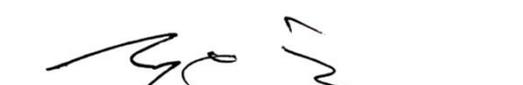
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 468-21
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2018 00057 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO RAMÓN MARTÍNEZ BURGOS** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2018 00057 01 folio 468**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor **PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, a fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte de Colpensiones en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación y que las sumas que resulten de la demanda sean indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala se permite resumir así:

- El demandante se desempeñó como docente en la Institución Educativa Colegio Seminario Juan XXIII de la ciudad de Montería-Córdoba, desde el año 1977 hasta final de 2004, esta institución educativa lo afilió al ISS el 14 de febrero de 1990.

- El accionante hace parte del régimen de transición que contiene el artículo 36 de la ley 100 de 1993, cumpliendo el estatus pensional el 08 de abril de 2013, teniendo 60 años de edad y 1000 semanas laboradas; por tener más de 1.250 semanas laboradas, le corresponde una pensión del 90% del salario mensual.

- El actor elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez ante Colpensiones, en el cual se anexó certificación del rector de la institución educativa Colegio Seminario Juan XXIII de la ciudad de Montería-Córdoba, confirmando que el accionante laboró en ésta por 27 años y 10 meses (que equivalen aproximadamente a 1.397 semanas), a lo que responde la entidad demandada, negando la petición aduciendo que el peticionario “no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas”. Ante esto se interpone recurso de apelación, al resolverse se confirma la decisión antes mencionada.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, COLPENSIONES S.A., mediante apoderado judicial, procedió a contestar dicha demanda, proponiendo como excepciones de mérito, las denominadas: Cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas por gozar el demandante de una pensión de jubilación concedida por el fondo de prestaciones sociales del magisterio y prescripción.

4. Mediante Auto adiado 18 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, vincula de manera oficiosa como demandado a la Institución Educativa Seminario Juan XXIII representado por su rector o la Diócesis de Montería-Córdoba, representada legalmente por Monseñor RAMÓN ALBERTO RENDÓN GUEPSA. Esta providencia fue notificada y respondida dentro del término legal por medio de apoderado judicial. En cuya contestación se proponen como excepciones de mérito las denominadas: Inexistencia del deber de pagar aportes de pensión por año completo de los años 1977 a 1989, excepción genérica y prescripción.

Dentro de la contestación, aduce la demandada DIÓCESIS DE MONTERÍA que el actor fue vinculado por contrato de prestación de servicios para dictar horas cátedras, por un término de 10 meses, de febrero a noviembre, en cada anualidad. Su obligación se contraía a dictar la clase a los alumnos y una vez terminaba, se retiraba de las instalaciones del colegio, no existiendo subordinación alguna con la institución. Que en ese lapso nunca estuvo de tiempo completo. Además, manifiesta que entre los años 1977 y 1989 no existió entre las partes contrato de trabajo, por lo que no estaba obligada la accionada a realizar aportes a pensión. Que la accionada canceló todos los aportes desde el año en que se modificó la contratación inicial (1990-2004) como se deduce del resumen de semanas cotizadas.

5. Posteriormente, efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO APELADO

Mediante sentencia de fecha diciembre 01 de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró que entre el colegio SEMINARIO JUAN XXIII y el demandante PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS existió un contrato de trabajo que se desarrolló desde el 01 de enero de 1977 hasta el 29 de noviembre de 2004. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES S.A., y no probadas las restantes y declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por la vinculada DIÓCESIS DE MONTERÍA.

En consecuencia, condena a la DIÓCESIS DE MONTERÍA a pagar a favor del demandante el cálculo actuarial omiso por el período laborado en el Colegio Seminario Juan XXIII desde el 01 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1989, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada época, cálculo actuarial que efectuará COLPENSIONES, por el ser el fondo en que se encuentra afiliado el demandante, condena a COLPENSIONES a pagar pensión de vejez al demandante desde el día 27 de febrero de 2015, con los reajustes de ley y las mesadas ordinarias y adicionales de ley, en cuantía reajustada para esa anualidad, retroactivo que se debe cancelar debidamente indexado.

Por último, condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV.

Fundamentó el *a quo* su decisión en que, la vinculación del demandante durante los años 1977 hasta 1989 fue en virtud de una relación de trabajo, porque de la certificación emitida por el rector y la secretaria del Colegio Seminario Juan XXIII de montería en fecha 22 de febrero de 2005, se indica que trabajó como profesor de matemáticas en el lapso

comprendido de los años lectivos desde 1977 hasta el 2004, sin que se diferenciara dentro de dicho lapso vinculación distinta a ésta, por lo que no puede el intérprete extraer otros efectos de la misma y con términos como “trabajar” se entiende una vinculación laboral. Además, la parte vinculada como demandada no aportó prueba documental relacionada con los contratos de prestación de servicios que invocó en la contestación de la demanda se habían celebrado con la parte demandante. Como soporte de la decisión, tiene lo razonado por la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral en sentencia **SL 2372-2021** sobre el tópico de las certificaciones laborales.

En consecuencia, al declararse tal relación laboral, conlleva como obligación del empleador el pagar los aportes a pensión, de la misma forma que en este caso corresponde a la entidad vinculada DIÓCESIS DE MONTERÍA como encargada del extinto colegio. En cuanto a este tema, existe en la actualidad una postura jurisprudencial sólida, tendiente a que el empleador asuma responsabilidad por los tiempos trabajados y no cotizados a través del pago del cálculo actuarial a cargo del empleador, con el fin que el trabajador pueda completar la densidad de cotizaciones exigidas por la ley.

En cuanto a la excepción de mérito de prescripción propuesta por la Diócesis de Montería-Córdoba, se declara no probada, teniendo en cuenta que es un derecho imprescriptible al estar relacionado con el derecho a la pensión.

En un principio, el A-quo consideró que, solo las semanas cotizadas correctamente en el Sistema General de Pensiones de 1990 a 2004, no son suficientes para que sea aplicable la pensión de vejez solicitada por el demandante, sin embargo, frente a la orden de pago del cálculo actuarial a la Diócesis De Montería por el tiempo laborado por el actor y no cotizado (desde 01 de enero de 1977 hasta 31 de diciembre de 1989), este lapso arroja un total de 669.24 semanas, que sumadas a las anteriores, reporta un total de 1.414,96 semanas, lo que lo hace acreedor a la prerrogativa solicitada en la demanda, en lo que tiene que

ver al tiempo y monto del régimen anterior aplicable, que se le extiende hasta el año 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el demandante supera en demasía las 1.000 semanas en cualquier tiempo, por lo que se hace acreedor de la pensión de vejez deprecada. Tomando el promedio de los últimos 10 años para establecer el IBL el cual se fija en \$962.000,00.

Trae a colación el *a quo* la sentencia **SL 5092-2019** de la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral, la cual establece que es compatible la pensión de jubilación que le reconoció el sector oficial FOMAG al demandante, en su calidad de docente departamental, con la prestación económica que pretende como resultado de sus cotizaciones realizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

Por último, se pronuncia sobre la excepción de prescripción presentada por Colpensiones, concediendo una prescripción parcial de las mesadas, ya que el demandante presentó solicitud de pensión el 28 de febrero de 2017 y, el derecho pensional lo causó el 08 de abril de 2013, en tanto la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018, con lo que se evidencia la prescripción de manera parcial de las mesadas que son anteriores a los últimos 3 años esto es: desde 09 de abril de 2013 hasta el 26 de febrero de 2015.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. En el término de ley, los apoderados judiciales del demandante y la demandada COLPENSIONES interpusieron recursos de apelación.

El apoderado de la **parte demandante** presenta su recurso de apelación únicamente, sobre la declaración parcial de prescripción, sostiene que como existe en el expediente del proceso y fue mencionado en la motivación de la sentencia, la reclamación administrativa realizada ante COLPENSIONES el 28 de febrero de

2017, se debe establecer esta fecha para efectos de interrupción de la prescripción, en razón a lo establecido en el artículo 489 del CST. Es decir, el término de prescripción se vio interrumpido el 28 de febrero de 2017 al presentarse la solicitud de pensión ante COLPENSIONES, por lo tanto, no aplica la prescripción declarada por el *a quo*.

2. Por otro lado, la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** presenta recurso de apelación en contra de todos los puntos en que ésta ha sido condenada. Sustenta el recurso en que al reconocerse esta pensión de vejez al accionante, se vulnera el artículo 128 Superior y también lo establecido por la Corte Constitucional, que respecto a este tema dispone que una persona no puede generar dinero de los mismos fondos, a sabiendas de que el demandante tiene una pensión reconocida por el magisterio y que se está reconociendo esta pensión solo con 742 semanas que son las únicas que se encuentran cotizadas a Colpensiones, se condena a ésta a unas cotizaciones por las que no tiene ninguna responsabilidad, pues el empleador fue quien omitió hacer la respectiva cotización.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado diciembre 16 de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la parte demandante y demandadas, Colpensiones y Diócesis de Montería-

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Grado jurisdiccional de consulta

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia por haber sido ésta adversa a la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, están en juego dineros de la Nación.

2. Recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S, no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

3. Aspectos que no son objeto de discusión.

De la sentencia de primera instancia se mantiene incólume por no ser objeto de reproche o censura por las partes que entre el demandante PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS y el colegio SEMINARIO JUAN XXIII, existió un contrato de trabajo que se desarrolló desde el 01 de enero de 1977 hasta el 29 de noviembre de 2004.

4. Problema jurídico

Acorde a lo anterior, es competencia de esta Sala abordar los siguientes puntos básicos de la Litis, ello en atención a que además de resolver el recurso de apelación impetrado por las demandadas, estamos desatando el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones:

i) Se analizará si erró el juez de primera instancia al declarar la prescripción parcial de las mesadas generadas a favor del demandante

ii) Asimismo, se analizará la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada por el FOMAG con la pretendida por parte de COLPENSIONES.

iii) Igualmente, se analizará si erró el a quo al reconocer la pensión de vejez a favor del demandante señor PEDRO RAMÓN MARTINEZ BURGOS.

iv) y, por último, verificaremos si erró el a quo al condenar en costas a la demandada COLPENSIONES

5. De la prescripción de las mesadas anteriores al 26 de febrero de 2015

Para desarrollar este tópico se debe traer a colación el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que estipula:

“ARTÍCULO 151: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Al respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia SL 2420 de 2021 así:

“En punto la prescripción, para la decisión de instancia conviene precisar que de las pruebas allegadas al expediente se observa que la actora solicitó por primera vez su pensión el 10 de agosto de 2010 y que por Resolución 128992 de 16 de diciembre de 2010 fue negada y, en su lugar, concedida la indemnización sustitutiva (f.º 26-27 cuaderno de instancias), decisión que le fue notificada el 4 de febrero de 2011 (f.º 27 vto) y, contra la que no interpuso recurso alguno.

Lo anterior permite colegir que el término de prescripción se interrumpió, conforme lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 10 de agosto de 2010 y permaneció suspendido hasta el 4 de febrero de 2011 -fecha de notificación de la Resolución -, razón por la cual el plazo para acudir a la jurisdicción en procura de su derecho se extendió hasta el 4 de febrero de 2014, en los términos del artículo 6 de la citada codificación y de la sentencia CC C-792-2006.”

En el presente caso, el actor obtuvo el derecho a pensión el día 08 de abril de 2013 y, presentó solicitud de reconocimiento de pensión ante COLPENSIONES el día **28 de febrero de 2017**, la cual por Resolución N° SUB 23428 del 30 de marzo de 2017 fue negada. En ese orden de ideas, las mesadas causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2014 se encuentran prescritas- En ese orden, resulta pertinente modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de, condenar al

demandado (Colpensiones) a pagar la pensión de vejez al demandante desde el día 27 de febrero de 2014, con los reajustes de ley y las mesadas ordinarias y adicionales de ley, en cuantía ajustada para esa anualidad, retroactivo que se debe cancelar debidamente indexado.

6. De la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Sobre este punto, inicialmente se extrae que el demandante está devengando pensión de jubilación otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 0175 de 03 de junio de 2009, por haber laborado como educador oficial.

Es necesario resaltar en cuanto a este tópico que, desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha expresado que nada impide que el afiliado a Colpensiones pueda acceder a la de pensión de vejez, aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, pues, las razones que justifican su origen y causa son diferentes, además, provienen de rubros distintos, de ahí que, no es factible que las administradoras de pensiones nieguen, bajo ese argumento, el reconocimiento de una pensión debidamente constituida.

Así lo resaltó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia **SL 451 – 2013**, radicación No. 41001 del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

7. De la pensión reconocida a favor del accionante bajo los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993

Este artículo establece las condiciones bajo las cuales podrán los afiliados al antiguo ISS pertenecer al régimen de transición. Primeramente, estipula como edad mínima la de 40 años en hombres lo cual teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento del accionante es

el 08 de abril de 1953 se cumple con este requisito. Es importante mencionar que este artículo fue modificado por el Acto Legislativo 001 de 2005, el cual estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que, a la entrada en vigencia del referido acto legislativo, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones realizadas a tiempo por parte del empleador a partir de su afiliación al ISS hoy COLPENSIONES en 1990 y hasta el 2004, el señor PEDRO RAMÓN MARTÍNEZ BURGOS no tendría las 750 semanas cotizadas necesarias para extender el plazo del régimen de transición, sin embargo, teniendo en cuenta que la relación laboral existía desde 1977 y que el empleador omitió realizar la debida afiliación y cotizaciones, se deben sumar las cotizaciones omitidas por éste a las realizadas de 1990 en adelante, esto, ya que no se puede castigar al empleado por la falta del empleador. Lo anterior, significaría que el actor cumple con las 750 semanas a 29 de julio de 2005 estipuladas como requisito en el Acto Legislativo mencionado, lo que haría extensible los términos de éste hasta 2014, tiempo en el cual ya el actor habría cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas necesarias para acceder a la pensión de vejez solicitada bajo el régimen de transición.

8. De la condena en costas.

La demandada COLPENSIONES en sus alegatos ante la segunda instancia solicita que se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propuso excepciones de mérito y resultó vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

10. Por colofón.

Conforme a todo lo dilucidado previamente, esta Sala procede a modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada, en la forma antes indicada. Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor de la parte demandante, por haber prosperado el recurso y haber réplica del mismo. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; que deberá cancelar cada demandada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

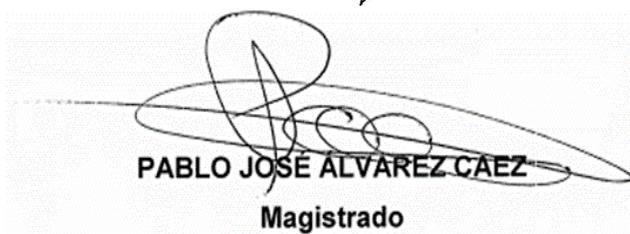
PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia adiada 01 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO RAMÓN MARTINEZ BURGOS** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2018 00057 01 FOLIO 468**, en el sentido de, condenar al demandado (Colpensiones) a pagar la pensión de vejez al demandante desde el día 27 de febrero de 2014, con los reajustes de ley y las mesadas ordinarias y adicionales de ley, en cuantía ajustada para esa anualidad, retroactivo que se debe cancelar debidamente indexado.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de las demandadas (Colpensiones y Diócesis de Montería) y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo), que deberá pagar cada demandada a la parte demandante.

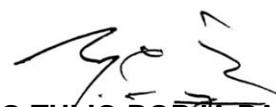
TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado